CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3588-2012 - 24 de julio de 2012

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS:

De la sentencia en alzada se reproduce su parte expositiva y se eliminan sus considerandos.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que recurre de protección Cesare Rossi Oliva en representación de Cesare Rossi y Compañía en contra de Bernardo Yerko Grandón Valencia, fundado en que con fecha 17 de enero pasado el recurrido, actuando a través de terceros, procedió a destruir parte del portón de acceso, rompió los candados de seguridad e ingresó al inmueble de su propiedad aprovechando que el lugar estaba sin cuidadores.

Explica que el inmueble "tomado" a la fuerza corresponde a la parcela Nº 1-A ubicada en Alto Hospicio en la Provincia de Iquique, que tiene una superficie de 1,19 hectáreas cuyos deslindes indica en el libelo y que se encuentra debidamente inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique. Dice que los hechos denunciados vulneran las garantías del artículo 19 Nº 3 y 24 de la Constitución Política de la República al ser la actora perturbada, amenazada y privada violentamente de la posesión material de su predio sin resolución judicial, propiedad sobre la cual ha tenido la posesión tranquila e ininterrumpida por más de 10 años.

Segundo: Que el recurrido informa a través de su cónyuge y refiere que tomaron conocimiento en diciembre de 2011 de irregularidades cometidas por el Ministerio de Bienes Nacionales cuando estuvo a cargo de dicha repartición doña Antonella Schiaraffia, habiendo el actor adquirido el inmueble de manera ilícita, aduciendo una serie de acontecimientos de índole familiar que ocasionaron una nula defensa ante tribunales de la propiedad que ahora reclama el actor como suya. Dice ser dueño de 29.000 metros cuadrados que incluyen los pretendidos por la sociedad recurrente y que singulariza como Av. Las Parcelas Nº 4280 parcela 1 sitio 4 de Alto Hospicio. Finalmente señala que no ha existido vulneración de las garantías fundamentales, porque ha sido él privado de su dominio.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que de los antecedentes reunidos es posible advertir que el recurrido desconoce a la sociedad Cesare Rossi y Compañía derechos sobre un inmueble cuyos deslindes están precisados y cuyo título está inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique. Sostiene el recurrido que sólo "ha ejercido actos posesorios propios del dominio y en defensa de otro pretendido que nace de objeto ilícito", los que no pueden ser considerados como "posesión violenta".

Quinto: Que consta además a fojas 58 que Juan Sola Luna manifestó ante Carabineros de Chile que cuida un terreno de Bernardo Grandón Valencia, predio que individualiza; y que en la oportunidad que indica "le cambió el candado de la puerta de ingreso al terreno".

Sexto: Que la actuación de la recurrida importa una acción ilegal de autotutela de los derechos que presuntamente tendría en el inmueble de que se trata, la que ha alterado el status jurídico existente respecto del uso y goce del predio cuyos derechos alega el recurrente y violenta la garantía cautelada en el artículo 19 Nº 3 inciso 4º de la Constitución Política de la República. Al respecto cabe consignar que la legislación contempla los procedimientos adecuados para obtener judicialmente la restitución de un inmueble, y mientras ellos no sean ejercidos no resulta lícito a quien se considera dueño, por sí o por terceros, recurrir a las vías de hecho para ingresar a él y obtener de esa forma su restitución.

Séptimo: Que en razón de lo dicho el recurso deberá ser acogido, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en los procedimientos que correspondan.

Y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de abril pasado, escrita a fojas 147, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 25, debiendo abstenerse el recurrido de ejecutar acciones al margen de los procedimientos establecidos por la ley para obtener la restitución del inmueble que reclama como suyo.

Acordada la decisión con el voto en contra del Ministro Sr. Cerda, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N°3588-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por el Ministro Sr. Héctor Carreño S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Alfredo Prieto B. y Sr. Ricardo Peralta V. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Prieto y Sr. Peralta por estar ambos ausentes. Santiago, 24 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).